

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de julio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de CENTRALIA SERVICIOS INTEGRALES, S.R.L., contra el Decreto de 11 de junio de 2026 de la Delegada del Área de Gobierno de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, por el que se adjudica el Lote 1 del contrato de servicios denominado “*Servicio de mantenimiento integral de los edificios de la Dirección General de SAMUR Protección Civil del Ayuntamiento de Madrid (2 lotes)*” licitado por dicho Ayuntamiento, con número de expediente 300/2025/03687, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante sendos anuncios publicados el día 13 de enero de 2026, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, así como en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 2.042.599,46 euros y su plazo de duración será de dos años.

A la licitación del Lote 1, presentaron oferta cinco licitadores, entre ellos, la recurrente.

Segundo. - Realizados por la Mesa de contratación los actos de apertura de archivos electrónicos, calificación de documentación y valoración de los criterios de adjudicación, por Decreto de 11 de junio de 2026 de la Delegada del Área de Gobierno de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, se adjudica el Lote 1 a ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U. (ELECNOR S.A.U., en adelante). Esta resolución fue publicada en la Plataforma y notificada a los licitadores en fecha 12 de junio de 2026.

Tercero. - El 25 de junio de 2026, la representación de CENTRALIA SERVICIOS INTEGRALES, S.R.L (CENTRALIA en adelante), interpone recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, con entrada en el registro general de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo el día 25 y en el registro de este Tribunal el día 26 de junio.

El 3 de julio de 2026, se recibe en este Tribunal, remitidos por el órgano de contratación, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del lote 1 del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la

LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por ELECNOR, S.A.U.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador clasificado en segundo lugar que, de estimarse sus pretensiones, podría obtener la adjudicación del contrato, por tanto, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 11 de junio de 2026, publicado y notificado al día siguiente, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 25 de junio de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se ha interpuesto contra el acto de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Considera el recurrente que ELECNOR S.A.U. presentó su Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) marcando negativamente las casillas relativas a acuerdos con otros operadores económicos destinados a falsear la competencia, falta profesional grave y motivos de exclusión puramente nacionales, que ELECNOR, S.A.U. conocía, o necesariamente debía conocer, la existencia de una sanción firme por falseamiento de la competencia vinculada al reparto de licitaciones públicas; conocía la continuidad o sucesión de la rama de negocio afectada, porque así resulta de sus propias cuentas; y conocía la asunción contable de la contingencia sancionadora, porque igualmente figura en su propia documentación financiera.

Pese a ello, el DEUC presentado en esta licitación fue cumplimentado sin declarar tales circunstancias en las casillas relativas a acuerdos con otros operadores destinados a falsear la competencia, falta profesional grave y motivos de exclusión puramente nacionales

Indica la recurrente que el objeto del recurso no es, por tanto, obtener una declaración general de prohibición de contratar respecto a ELECNOR S.A.U., sino determinar si puede mantenerse una adjudicación fundada en una declaración responsable inveraz por negar hechos firmes, conocidos y esenciales para la valoración de la aptitud e integridad de la adjudicataria.

Concluye CENTRALIA, en el recurso, que lo que se somete a la consideración del Tribunal es el efecto que debe producir en esta licitación una declaración responsable inveraz que no reflejó hechos firmes, conocidos y esenciales ampara la valoración de la aptitud, integridad y ausencia de motivos de exclusión de la adjudicataria.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación alega que el Decreto de 11 de junio de 2026 adjudica el Lote 1 del contrato de servicios denominado “*Servicio de mantenimiento integral de*

los edificios de la Dirección General de SAMUR Protección Civil del Ayuntamiento de Madrid (2 lotes)” a la entidad ELECNOR S.A.U., una vez consultada la documentación aportada por la entidad, incluido ROLECE, sin que figure inscripción alguna sobre prohibición para contratar por parte de esta empresa.

La pretensión del recurrente es la de apreciación de falta de veracidad del DEUC, en la medida en que considera que “.../... la propia documentación contable de la adjudicataria impide tratarla como un tercero ajeno a los antecedentes sancionadores descritos ya que la información mercantil de ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U. acredita que se trata de una sociedad unipersonal cuyo socio único es ELECNOR, S.A.” y *lo que somete”.../... a la consideración del Tribunal es el efecto que debe producir en esta licitación una declaración responsable inveraz”.*

Por tanto, la recurrente no solicita que el Tribunal declare una prohibición general de contratar frente a ELECNOR, S.A.U., sino que solicita que valore el efecto procedimental de un DEUC que omitió hechos esenciales, firmes y conocidos por la adjudicataria.

Teniendo en cuenta lo indicado, ni por el órgano de contratación ni por la Mesa de contratación que le asiste, se puede determinar con la documentación obrante en el expediente, que se corresponde con aquella que establece la LCSP, la posible inexactitud de los datos reflejados en la declaración objeto de controversia, significando además que el recurrente no alega en ningún momento falta de diligencia por parte de la Administración Municipal.

Por todo ello y considerando que no concurre según el ROLECE en la empresa adjudicataria ELECNOR S.A.U., ninguna prohibición para contratar y que la sanción firme es a la empresa ELECNOR S.A, solicita la desestimación del recurso.

Los documentos aportados por la recurrente, ciertos y oficiales, según el órgano de contratación, no prueban ninguna prohibición para contratar, ni tampoco desvirtúan la

actuación de órgano de contratación, aportados después de adjudicar contrato, no siendo posible excluir de la licitación al ganador de mismo, la entidad ELECNOR S.A.U.

3.- Alegaciones de los interesados

ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U. presenta alegaciones a recurso de CENTRALIA indicando que ésta se apoya en la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 14 de marzo de 2019, dictada en el expediente S/DC/0598/16, relativa a determinadas conductas en el ámbito de electrificación y electromecánicas ferroviarias, sanción que fue impuesta a ELECNOR, S.A., no a ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U.

Sobre esa base, alega que CENTRALIA pretende construir una supuesta continuidad o sucesión empresarial entre ELECNOR, S.A. y ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U. a efectos del artículo 71.3 de la LCSP3, invocando la segregación del negocio de Servicios y Proyectos y la asunción contable de una provisión vinculada a la sanción de la CNMC. A partir de ahí, concluye que ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U. debió declarar tales circunstancias en el DEUC y que, al no hacerlo, habría incurrido en una falsedad esencial determinante de su exclusión.

El dato decisivo es que ELECNOR, S.A. y ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U. son personas jurídicas diferenciadas; que la primera mantiene su propia personalidad jurídica; que la segunda no fue la sociedad sancionada por la CNMC; y que el DEUC de esta última se cumplimentó atendiendo a su situación jurídica real como operador económico concurrente.

El planteamiento de CENTRALIA confunde tres planos jurídicos distintos. El primero es la existencia de una sanción administrativa firme impuesta a ELECNOR, S.A. El segundo es la eventual concurrencia de una causa de prohibición de contratar

respecto de dicha sociedad, que exige su apreciación conforme a los artículos 71, 72 y 73 de la LCSP. El tercero es la situación jurídica de ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U., persona jurídica distinta, frente a la que no existe sanción de competencia, declaración de prohibición, determinación de alcance o duración, extensión subjetiva ni inscripción de prohibición de contratar alguna.

El recurso solo podría prosperar si CENTRALIA acreditara que ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U. ha sido sancionada por infracción de la Ley de Defensa de la Competencia, que estaba incurso en una prohibición de contratar eficaz o que su DEUC contenía una declaración objetivamente falsa sobre un extremo que estuviera legalmente obligada a declarar. No acredita ninguna de esas tres cosas, porque ninguna consta en el expediente ni resulta de los documentos que invoca.

La documentación aportada o invocada en el expediente relativa a la Declaración de Prohibición de Contratar con el Sector Público de ELECNOR, S.A. resulta especialmente relevante, pero no en el sentido pretendido por la recurrente.

Añade que la citada resolución se refiere exclusivamente a ELECNOR, S.A., con NIF A48027056. No se refiere a ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U. con NIF A79486833. No declara una prohibición de contratar frente a la adjudicataria. No contiene pronunciamiento alguno de extensión subjetiva a ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U. Tampoco acredita inscripción de prohibición de contratar frente a esta sociedad.

Además, y esto es decisivo, la resolución de la Ministra de Hacienda de fecha 23 de octubre de 2025 recaída en dicho expediente no declara una prohibición de contratar frente a ELECNOR, S.A. Por el contrario, acuerda el archivo del expediente de declaración de prohibición de contratar a ELECNOR, S.A. por concurrir las circunstancias señaladas en el artículo 72.5 de la LCSP.

Si no existe una prohibición de contratar finalmente declarada frente a ELECNOR, S.A., menos aún puede sostenerse que exista una prohibición eficaz, determinada, extendida e inscrita frente a ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U.

El DEUC presentado en este procedimiento identifica como operador económico a ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U., con NIF A79486833. Asimismo, identifica como representante a D. Fernando Fermosel Olmedo, apoderado de la sociedad, y consta firmado digitalmente el 2 de febrero de 2026.

En la Parte III del DEUC, ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U. respondió negativamente, entre otras, a las preguntas relativas a acuerdos con otros operadores económicos destinados a falsear la competencia, falta profesional grave y motivos de exclusión puramente nacionales. Tales respuestas fueron correctas atendida la situación jurídica real de la licitadora.

Y así concluye que la exclusión de un licitador es una medida de carácter restrictivo que exige una causa clara, legalmente prevista y debidamente acreditada. En el presente caso, CENTRALIA no acredita la concurrencia de una causa de exclusión respecto de ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes, el análisis de este Tribunal debe circunscribirse a si la adjudicataria del Lote 1 hizo una declaración falsa en el DEUC o no respecto a la no declaración de tener una resolución sancionadora firme dictada contra esta sociedad por falseamiento de la competencia, según alega el recurrente.

Hay que atender en primer lugar a los hechos que la recurrente menciona en su recurso, esto es, que, conforme a la documentación aportada, ELECNOR S.A, N.I.F. A48027056 ha sido sancionada mediante Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 14 de marzo de 2019, dictada en el expediente

S/DC/0598/16. “Electrificación y Electromecánicas Ferroviarias”, por su participación en conductas colusorias consistentes en acuerdos de reparto de licitaciones públicas en el sector ferroviario, calificadas como infracciones muy graves de la normativa de defensa de la competencia. “... la infracción de los artículos 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”.

ELECNOR, S.A. recurrió la resolución sancionadora ante la Audiencia Nacional y mediante sentencia de la Sentencia de la Audiencia Nacional - SAN_2254_2024, que confirmó la sanción por “... *la infracción de los artículos 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*”.

ELECNOR, S.A. preparó recurso de casación ante el Tribunal Supremo que fue inadmitido mediante Auto del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2024.

Que tal y como declara la sentencia de la Audiencia Nacional, en su Fundamento DECIMOQUINTO “*Las conductas infractoras imputadas a ELECNOR S.A. continuaron después de la entrada en vigor del art. 71.1.b) de la Ley 9/2017, por lo que la prohibición de contratar resultaría aplicable desde esa fecha a ELECNOR si bien la determinación de su alcance y duración corresponde a la Junta de Contratación del Estado*”.

No se tiene constancia de que exista pronunciamiento sobre el alcance y duración de la prohibición para contratar ni su inscripción en el ROLECE.

La primera cuestión a abordar es que la recurrente pretende construir una supuesta continuidad o sucesión empresarial entre ELECNOR, S.A. y ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U. a efectos del artículo 71.3 de la LCSP, invocando la segregación del negocio de Servicios y Proyectos y la asunción contable de una provisión vinculada a la sanción de la CNMC. A partir de ahí, concluye que ELECNOR

SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U. debió declarar tal sanción en el DEUC y que, al no hacerlo, habría incurrido en una falsedad esencial determinante de su exclusión.

Hay que señalar en primer lugar, que ELECNOR, S.A. y ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U. son personas jurídicas diferenciadas y tienen NIF diferentes; que la primera mantiene su propia personalidad jurídica; que la segunda no fue la sociedad sancionada por la CNMC; y que el DEUC de esta última se cumplimentó atendiendo a su situación jurídica real como operador económico concurrente.

Por otro lado, a efectos de apreciar la existencia de una prohibición para contratar, hay que acudir al artículo 71.1.b) de la LCSP contempla, entre las circunstancias que pueden impedir contratar con el sector público, haber sido sancionado con carácter firme por infracción grave en materia profesional que ponga en entredicho la integridad, de disciplina de mercado o de falseamiento de la competencia.

Ahora bien, la LCSP no establece que toda sanción firme por falseamiento de la competencia produzca, automáticamente y sin más, una prohibición de contratar eficaz en cualquier procedimiento de licitación. El régimen legal distingue entre la existencia de una causa material y la eficacia jurídica de la prohibición.

El artículo 72.2 de la LCSP dispone que las prohibiciones de contratar relativas a las causas previstas en las letras a) y b) del artículo 71.1 se apreciarán directamente por los órganos de contratación cuando la sentencia o resolución administrativa se hubiera pronunciado expresamente sobre su alcance y duración. En cambio, cuando la sentencia o resolución administrativa no contenga pronunciamiento sobre alcance o duración, estos extremos deberán determinarse mediante procedimiento instruido al efecto.

El artículo 72.3 de la LCSP atribuye la competencia para fijar la duración y alcance de la prohibición de contratar, en los supuestos en que no figure en la sentencia o

resolución, al órgano competente, previa la tramitación correspondiente y, en el ámbito estatal, previa propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

El artículo 72.5 de la LCSP confirma, además, que cuando sea necesaria una declaración previa sobre la concurrencia de la prohibición, el operador afectado debe disponer del trámite procedimental oportuno para acreditar el pago o compromiso de pago de las multas e indemnizaciones y la adopción de medidas técnicas, organizativas y de personal apropiadas para evitar la comisión de futuras infracciones administrativas.

El artículo 73.3 de la LCSP completa ese régimen al establecer que, en los supuestos en que los efectos de la prohibición dependan de la determinación de su alcance y duración, dichos efectos se producirán desde la fecha de inscripción en el registro correspondiente. Por tanto, en ausencia de pronunciamiento expreso sobre alcance y duración y en ausencia de inscripción registral, no puede afirmarse la eficacia automática de una prohibición de contratar.

Precisamente la citada Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 14 de marzo de 2019 en la que se declara acreditadas tres infracciones muy graves de los artículos 1 de la Ley 16/1989 y de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia y del artículo 101 del TFUE, que detalla, que dicho Organismo impuso sanciones a directivos de ELECNOR, S.A. y que la propia CNMC acordó remitir la resolución a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado a los efectos oportunos, de conformidad con el fundamento séptimo de la resolución.

Dicha resolución de la CNMC tiene un voto particular de una de las consejeras precisamente en este sentido pues la resolución no fija la duración y alcance de la prohibición de contratar y por ello acuerda remitir certificación de la resolución a la Junta Consultiva de contratación *“al margen de la posibilidad de que esta Comisión sea consultada o pueda emitir informe sobre las circunstancias concurrentes en el*

marco de dicho procedimiento que permitan graduar la duración y el alcance de la prohibición para cada uno de los sujetos afectados”.

En el voto particular se defendía que tendría que haberse puesto en la misma resolución sancionadora de la CNMC el alcance y duración de la prohibición para contratar, cuestión que no se hizo y así se indica:

“Sin embargo, si consideramos que las prohibiciones son un instrumento represivo, la decisión deberá adoptarse tomando en consideración las circunstancias que la han justificado. De este modo, la graduación del alcance y duración de la prohibición deberán definirse atendiendo a criterios como la culpabilidad y la proporcionalidad con la infracción cometida.

En opinión de esta consejera y desde la perspectiva de la autoridad de competencia, no cabe duda de que la prohibición de contratar es una más de las consecuencias represivas de la conducta infractora que se une a las multas; obligaciones de comportamiento, reclamaciones de daños o sanciones a directivos en el catálogo de las reacciones previstas por el ordenamiento ante las infracciones de competencia.”

Pero además se tramitó el procedimiento correspondiente al amparo del artículo 72.3 LCSP ante la Junta Consultiva del Estado y terminó mediante resolución de la Ministra de Hacienda de fecha 23 de octubre de 2025 recaída en dicho expediente no declara una prohibición de contratar frente a ELECNOR, S.A. Por el contrario, acuerda el archivo del expediente de declaración de prohibición de contratar a ELECNOR, S.A. por concurrir las circunstancias señaladas en el artículo 72.5 de la LCSP.

La resolución evidencia que la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado incoó expediente para determinar el alcance y duración de una eventual prohibición de contratar; que se concedió trámite de audiencia a ELECNOR, S.A.; que se examinó el pago de la sanción y la adopción de medidas técnicas, organizativas y de personal; y que, tras el análisis correspondiente, la Ministra de Hacienda resolvió archivar el expediente por entender cumplidos los requisitos legales de autocorrección.

La resolución declara acreditado el pago de la sanción de 20.300.000 euros mediante las correspondientes cartas de pago y justificantes. Asimismo, recoge y valora un

conjunto extenso de medidas de cumplimiento normativo, entre ellas la formalización del sistema de cumplimiento, la aprobación de políticas específicas en materia de defensa de la competencia, la formación impartida en derecho de la competencia, la existencia y adaptación del canal ético, el reforzamiento de la función de cumplimiento, la identificación de riesgos, los controles sobre terceros, las revisiones de operaciones potencialmente sensibles y el reforzamiento del sistema disciplinario.

Tras examinar esas medidas, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado consideró suficientemente acreditada la exigencia legal de actuaciones orientadas a evitar futuras infracciones similares a las que motivaron la sanción, y la resolución acordó el archivo del expediente.

Por tanto, pese a que la adjudicataria ELECNOR S.A.U. es una persona jurídica diferente de ELECNOR S.A., la sanción impuesta por la CNMC a ELECNOR S.A., tampoco tuvo como consecuencia la declaración de una prohibición para contratar inscrita en el ROELECE ; por tanto la falsedad del DEUC en que se centra el recurso, es inexistente. Su DEUC hacia la siguiente declaración.

Acuerdos con otros operadores económicos destinados a falsear la competencia

¿Ha celebrado el operador económico acuerdos con otros operadores económicos destinados a falsear la competencia?

Indique la respuesta

☐ Sí

☒ No

La pregunta del DEUC se refiere al operador económico que concurre a la licitación. En este caso, el operador económico era ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U. No existía resolución sancionadora firme dictada contra esta sociedad por falseamiento de la competencia. No existía prohibición de contratar declarada contra ella. No existía resolución que le extendiera una prohibición de contratar de ELECNOR, S.A. No existía inscripción registral de prohibición frente a la adjudicataria. Y, además, el expediente de declaración de prohibición de contratar seguido frente a

ELECNOR, S.A. terminó archivado por concurrir las circunstancias del artículo 72.5 de la LCSP.

La doctrina que así lo exige ha sido fijada con rango de jurisprudencia casacional en las siguientes sentencias de la Sala Tercera, Sección Tercera, del Tribunal Supremo: STS n.º 1655/2025, de 16 de diciembre de 2025, recurso n.º 9091/2022, (ECLI:ES:TS:2025:1655); STS n.º 50/2026, de 26 de enero de 2026, recurso n.º 20/2023, (ECLI:ES:TS:2026:50); STS n.º 181/2026, de 18 de febrero de 2026, recurso n.º 2042/2023, (ECLI:ES:TS:2026:783); STS n.º 218/2026, de 25 de febrero de 2026, recurso n.º 2564/2023, (ECLI:ES:TS:2026:1035); y STS n.º 297/2026, de 5 de marzo de 2026, recurso n.º 2365/2023.

Todas ellas fijan la misma doctrina de interés casacional: la prohibición de contratar del artículo 71.1.b) LCSP puede concretarse en la propia resolución sancionadora si esta determina su alcance y duración; si la resolución no lo hace, la concreción corresponde al procedimiento específico del artículo 72.3 LCSP; y, en este segundo supuesto, la prohibición solo despliega efectos una vez determinados dichos extremos mediante ese procedimiento. Más específicamente, la STS 218/2026 precisa, además, que la mención a la «infracción grave» del artículo 71.1.b) LCSP opera como umbral mínimo de gravedad, y no excluye las infracciones muy graves, lo que es relevante en la medida en que la CNMC calificó la conducta de ELECNOR, S.A. precisamente como infracción muy grave. No obstante, esa mayor gravedad no altera el régimen procedimental: si la resolución sancionadora no fija alcance y duración de la prohibición, sigue siendo necesario el procedimiento del artículo 72.3 LCSP. Aplicada al presente caso, la doctrina del Tribunal Supremo conduce a la conclusión de que la resolución de la CNMC de 14 de marzo de 2019 no fijó el alcance ni la duración de ninguna prohibición de contratar. El procedimiento instruido al amparo del artículo 72.3 LCSP concluyó sin declaración de prohibición. Por tanto, en la fecha de presentación del DEUC (2 de febrero de 2026), no existía prohibición alguna que hubiera alcanzado eficacia jurídica ni siquiera frente a ELECNOR, S.A., sociedad sancionada. Menos aún podía existir frente a ELECNOR SERVICIOS Y

PROYECTOS, S.A.U., sociedad no sancionada y no incurso en ningún expediente de declaración de prohibición

La reciente STS n.º 270/2026, de 5 de marzo, recurso n.º 3715/2023, reitera la misma doctrina casacional y añade una precisión relevante en materia de proporcionalidad: incluso cuando la prohibición de contratar llega a declararse, su graduación no puede realizarse por analogía con los criterios sancionadores del artículo 64 de la Ley de Defensa de la Competencia, porque la prohibición no es una sanción sino una consecuencia legal de naturaleza preventiva con finalidades y parámetros propios.

Esta precisión es útil para el presente caso en un doble sentido: primero, porque confirma que la prohibición de contratar no se sigue automáticamente de la sanción sino que exige un pronunciamiento específico con audiencia y valoración de proporcionalidad; segundo, porque el expediente tramitado al amparo del artículo 72.3 LCSP concluyó precisamente con archivo tras esa ponderación —lo que evidencia que el sistema de garantías funcionó correctamente y que, en el caso de ELECNOR, S.A., esa ponderación determinó que no procedía la declaración de prohibición.

Por todo ello, de desestimarse el recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de CENTRALIA SERVICIOS INTEGRALES, S.R.L., contra la Decreto de 11 de junio de 2026 de la Delegada del Área de Gobierno de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, por el que se adjudica el Lote 1 del contrato de servicios denominado “Servicio de mantenimiento integral de los edificios de la Dirección General de SAMUR Protección Civil del

Ayuntamiento de Madrid (2 lotes)” licitado por dicho Ayuntamiento , con número de expediente 300/2025/03687.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL